

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alfafar

2025/02949 Anuncio del Ayuntamiento de Alfafar sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la prestación de servicio de recogida y transporte de residuos domésticos T-17.

ANUNCIO

Por el Ayuntamiento Pleno del M.I. Ayuntamiento de Alfafar (Valencia), en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2024, se acordó:

Aprobar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos domésticos municipales (T17).

Y habiendo finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, en cumplimiento de artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo para su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del citado R.D. legislativo 2/2004.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, se publica a continuación el texto íntegro de las citadas ordenanzas, que a continuación se transcribe:

VER ANEXO

Alfafar, 7 de marzo de 2025.—La primera teniente de Alcaldía, por delegación de atribuciones (DA 2023-2650), Empar Martín Ferriols.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DOMESTICOS MUNICIPALES (T17).

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida y transporte de los residuos domésticos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Es competencia de la Entidad Metropolitana de Tratamiento de Residuos (EMTRE), la valorización, tratamiento y eliminación de los residuos de los municipios integrados en el Área Metropolitana, entre los que se encuentra el Municipio de Alfafar. Por ello, y a efectos de evitar la doble imposición, esta tasa grava exclusivamente la recogida y el transporte de los residuos domésticos a los puntos establecidos por el EMTRE.

Con esta regulación, se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer una tasas específica, diferenciada y no deficitaria, al objeto de implantar de forma progresiva sistemas de pago por generación, es decir, mecanismos mediante los cuales los sujetos pasivos contribuyan en función de los residuos que realmente generen, a efectos de incentivar su reducción y correcta separación.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida y transporte de residuos domésticos, definidos en el artículo 2.at) de la Ley 7/2022.
2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.
3. Se consideran residuos domésticos:
 - a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
 - b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.
 - c) Los restos vegetales y suciedad en la vía pública generados en solares sin edificar: parcelas en suelo urbano no consolidado o parcelas en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado.

En concreto, se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, excepto los procedentes de la limpieza de la vía pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1.e) del TRLRHL.



No están incluidos en el hecho imponible de esta tasa:

1. A los generados en servicios comercios e industrial no incluidos en el apartado 3.b anterior. Estando legalmente obligados sus productores a gestionarlos directamente con los gestores de residuos que contraten a tal fin.
2. Los solares sin edificar
3. Los trasteros y plazas de garaje vinculados a las viviendas, aunque dispongan de diferente referencia catastral.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, o los locales situados en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio a que se refiere el artículo anterior, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de arrendatario, incluso, a precario.

No estarán sujetos:

- a) El Ayuntamiento de Alfafar, por los edificios incluidos en el dominio público municipal.
- b) Los titulares de actividades comerciales e industriales, por los por aquellas actividades que se encuentren ubicadas en la zona comercial.
- c) Los titulares de actividades comerciales e industriales, no incluidos en el apartado a), que acrediten que disponen de un gestor de residuos que les gestiona además de los residuos propios de su actividad, los residuos incluidos en el apartado 3b de esta ordenanza.

2.Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios que se benefician del servicio, tal y como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

Artículo 4.- Responsables y sucesores.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de **92,76 €**, que se exigirá por unidad de inmueble.



Se entiende por unidad de inmueble: las viviendas, los locales comerciales, industriales, culturales de ocio, oficinas, almacenes y garajes comunitarios.

Cuando distintas fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado. Excepto cuando dichas unidades sean trasteros o plazas de garaje, en cuyo caso, sólo se tributará por las viviendas.

Aplicarán las siguientes reducciones sobre la cuota:

- a) Una reducción del 20 % en el supuesto de que se acredite la autogestión de los restos orgánicos a través de compostaje casero. Acreditado con informe emitido por el técnico responsable del Servicio municipal de gestión de Residuos.
- b) Una reducción del 20 % en el supuesto de que se acredite la utilización de los ecoparques dependientes de la EMTRE con un mínimo de 8 aportaciones anuales.
- c) Una reducción del 100 % cuando se acredite estar en situación de pobreza energética acreditado por informe de Servicios Sociales.

La concurrencia de los requisitos para poder disfrutar de estas reducciones tendrá que solicitarse antes del 1 de febrero del año de devengo.

El importe conjunto de las reducciones en a) y b) no podrá superar en ningún caso el 30% de la cuota.

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, y se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de recogida y transporte de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales sujetos a la tasa aquí regulada.
2. Una vez se haya establecido y funcione dicho servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.



3. El propietario del inmueble a 1 de enero será el obligado a pagar al Ayuntamiento la tasa por el importe anual. Quien podrá repercutir al nuevo adquirente, la parte que en proporción le corresponda por el tiempo que haya ostentado la titularidad dominical.

Artículo 7.- Gestión y cobro de la tasa.

1. Anualmente se elaborará y aprobará un padrón, cuyo plazo de exposición pública se iniciará con una antelación de al menos un mes a la fecha de inicio del período de cobro en voluntaria del recibo.

Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en éste se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

1. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
2. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el período que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.
3. En el caso de que el contribuyente estuviera acogido al sistema de pagos fraccionados para los tributos de vencimiento periódico, la tasa de residuos se incluirá en dicho sistema de pagos.

Artículo 8.- Bonificaciones.

No se aprueba ninguna bonificación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Disposición Adicional. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y demás normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de la misma, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.



Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación con el art. 11 del mismo texto legal y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

